



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ref. Proceso Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: OTILIA DEL SOCORRO LOPEZ SOTO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Radicado 23-001-31-05-005-2023-000-58-00.

Nota Secretarial. Montería, 23 de marzo de 2023. Al despacho del señor juez, le informo que la presente demanda ordinaria laboral correspondió a este juzgado en reparto que hiciera el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien declaró la nulidad a todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, remitiéndolo a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería correspondiendo a esta dependencia judicial. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa que ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales se presentó demanda ordinaria laboral en representación de la señora OTILIA DEL SOCORRO LOPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, célula judicial que mediante auto expedido el quince (15) de marzo de 2023, resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía.

Pues bien, otea el despacho que las pretensiones de la demanda en comento ascienden a la suma de **cuarenta y seis millones trescientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos** (\$46,384.148. 00).

Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer del presente asunto, el artículo 12 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, nos dice

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>



Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, nos dice con relación a la cuantía, así;

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas p perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, Córdoba, M.P Marco Tulio Borja Paradas Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por Jairo Carmelo González Jiménez contra Colpensiones del 14 de septiembre de 2018, dijo:

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 núm. 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.



Observa este despacho judicial, que la demanda que nos convoca se presentó el día 11 de enero de 2023, por lo tanto, para determinar la cuantía se deberá multiplicar por 20 el salario mínimo para este año, el cual asciende a la suma de, **un millón ciento sesenta mil (\$1, 160,000. oo)** resultando de esta operación, la suma equivale a **veintitrés millones doscientos mil (\$23,200, 000.oo)**

Es evidente entonces que la suma pretendida por las demandantes supera el tope de 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo que sería este despacho competente para conocer de la misma.

Atendiendo lo expuesto, lo que procede es avocar el conocimiento de la presente demanda, no sin antes haber verificado que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma para proceder a su admisión, evidenciando que indudablemente se cumple con lo estatuido en los artículos 25, 25A y 26 del CPL.

Por otro lado, observa el despacho que el demandante procede a enviar la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma al correo electrónico del demandado notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COLPENSIONES

Por lo tanto, en razón a que el demandado es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se hace necesario notificar del auto que admite la demanda A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 De la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como válida la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para notificaciones judiciales a la demandada. Que fue aportado en el escrito de demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

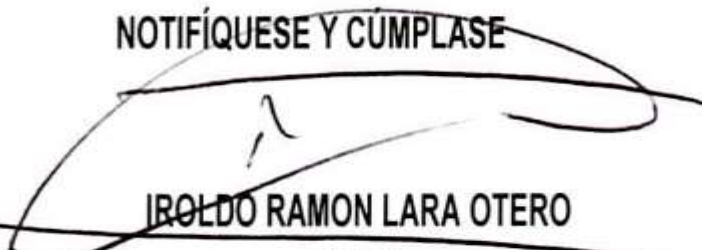
TERCERO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a la a través del correo electrónico anotado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: DESELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al **abogado MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido

QUINTO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo Establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó El art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ